

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

OPINIÓN No. 19

(31 de Octubre de 2000)

Tema: Criterios sobre las Empresas Calificadoras de Riesgo.

Opinión de Oficio al tenor de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Ley 1 de 1999.

CRITERIO:

Las empresas calificadoras de riesgo son sociedades anónimas, cuyo objeto primordial es la calificación de riesgo de los valores.

El Decreto Ley 1 de 1999, marco jurídico del mercado de valores en nuestra legislación no regula las operaciones y actividades de las empresas Calificadoras de Riesgo.

No obstante lo anterior, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, le corresponde a la Comisión Nacional de Valores “fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá.”

Que dentro del marco de acción de la atribución contemplada en el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ley 1 de 1999, esta autoridad estima necesario que es de esencia del mercado de valores el que los agentes que intervienen en el mercado cuenten con información veraz y completa para la toma de decisiones, ya que factores tales como la transparencia, competencia y confianza sean los elementos claves para el buen funcionamiento de un mercado de valores.

En atención a dicho criterio, la Comisión Nacional de Valores estima conveniente recomendar, que toda empresa Calificadora de Riesgos que inicie operaciones en la República de Panamá, remita a esta autoridad toda la información necesaria para la cognición del público inversionista, de manera que conste en un Archivo de Referencia Pública.

Las empresas calificadoras de Riesgo remitirán a la Comisión al menos los siguientes datos:

- 1- Constitución de la sociedad.
- 2- Directores, Dignatarios, Ejecutivos Principales.
- 3- Descripción del Negocio.
- 4- Consideraciones generales sobre la Metodología de calificación y cualquier otra información que estimen conveniente para que el público se haga una idea cabal de la empresa.

Toda la información a que se hace alusión será con la única finalidad de formar el archivo de referencia pública que estará disponible al público, sin restricciones.

Fundamento legal: artículo 1 y 10 del Decreto Ley 1 de 1999.

Ellis V. Cano P.
Comisionado Presidente

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado

Roberto Brenes P
Comisionado Vicepresidente